

MARIANI, Beniamino: "Ipoteca e trascrizione. Milano, Giuffrè, 1951. 467 páginas.

Se trata de una obra desprovista en absoluto de pretensiones científicas. Simplemente una guía práctica, cuya bondad en este orden acredita el hecho de ser ésta la segunda edición sólo a tres años de distancia de la primera. La materia se ordena en 125 epígrafes, sistematizados en cuatro partes, enriquecidos con jurisprudencia referida a las publicaciones en que aparece, y con amplias notas, sobre el aspecto fiscal, tan importante en estas cuestiones. Tampoco faltan indicaciones bibliográficas de tipo general y otras de carácter concreto. Hay, por último, índices de los textos legales citados, otro alfabético de materias y otro, en cabeza de la obra, de ordenación sistemática.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Dirección General de Relaciones Culturales: "Índice Cultural Español", núms. 78, 79 y 80. Julio-septiembre 1952.

Destaca fundamentalmente el número de agosto, que en la parte que dedica a las cuestiones jurídicas recoge el curso celebrado en Burgos por el Instituto Histórico Jurídico "Francisco Suárez", durante el cual se pronunciaron interesantísimas conferencias por profesores nacionales y extranjeros. Entre las conferencias destacan las pronunciadas por los señores Castán Tobeñas, Serrano Rodríguez, De la Plaza, Enterría Gaínza, Gómez Arbolea, Rodríguez Jimeno, Guillén Salaya, Escribano Juvenicio, Santacruz. Tejeiro, Conde López y Fernández de Villavicencio, cada uno sobre materias de su especialidad.

R.

PALANDT, Otto: "Bürgerliches Gesetzbuch mit Nebengesetze". In Verbindung mit Danckelmann, Gramm, Hoche, Lauterbach und Rechenmacher herausgegeben von... Becksche Kur-Kommentare. Band, 7. 10. Auflage. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. München und Berlin, 1952; 2.347 páginas.

El realce que presta el poder político a las manifestaciones culturales de un país, hizo pensar que el antiguo influjo mundial de la ciencia jurídica francesa y alemana fué debido no al genio de sus juristas, sino, respectivamente, a los triunfos de Napoleón y Bismarck. Lo que aplicado al momento presente se traduce tanto en la pretensión de extender un certificado de muerte al predominio de la ciencia jurídica continental como, en especial, en una total desconsideración hacia la antigua y la moderna ciencia alemana. Afirmaciones que nos parecen poco matizadas y conclusiones, unas y otras, prematuras. La suma de los

poderes político y económico, al manejar con monopolio casi completo el arma poderosa de la propaganda, puede parecer omnipotente; afecta anchas zonas de la vida social y hasta en el vestir, y en el decir cotidiano se sigue la moda del vencedor. Pero tal influjo es más extenso que profundo, y en el reino de las ideas más eficaz que el eco de la victoria guerrera o económica resultan otros valores también externos y secundarios, como son la justeza de la formulación científica y la brillantez expositiva.

Ocioso sería entrar en esa siempre renovada polémica, de dudoso gusto, sobre el país merecedor de la medalla de oro en la olimpiada jurídica, y más hoy en estos días de crisis del pensamiento y desorientación de la técnica. Dura, y cada vez más general, es la censura a las escuelas jurídicas aun dominantes. Y justa, pues, grande ha sido el daño hecho por el positivismo jurídico; pero ello no puede borrar ni hacer olvidar las fecundas aportaciones del pandectismo. La ciencia del Derecho está necesitada de esa íntima renovación, necesaria y urgente—nunca se insistirá sobre ello bastante—que puede llamarse la “moralización” del Derecho (1). Mas para ella misma no es aconsejable abandonar, sino utilizar debidamente el fino instrumental perfeccionado a través de los siglos, y menos aun para seguir otra dirección de igual signo positivista, caracterizada precisamente por su aun inadecuada colaboración científica (2).

Estas consideraciones han sido traídas a cuento como advertencia y recordatorio de que el cambio de la situación internacional no es definitivo ni decisivo, ni ha hecho disminuir el interés por la literatura jurídica alemana y, muy en particular, porque el libro aquí reseñado es un buen exponente del valor de la aportación alemana a la ciencia jurídica continental.

El comentario breve al Código civil alemán de Palandt, editado en la colección de comentarios breves de la Editorial Beck, no es desconocido en España, pero por la dureza de los tiempos ha sido poco utilizado por nuestros juristas, que todavía siguen consultando los viejos y grandes comentarios de Planck, Staudinger y el mal llamado comentario del Tribunal del Imperio. Por ello, no sobrarán algunas indicaciones sobre el significado y el contenido del comentario de Palandt.

En el año 1939 se publica la primera edición; en este año de 1952 se ha impreso la décima. Éxito editorial extraordinario y casi increíble, dada la época en que ha ocurrido. Justificado, es cierto, por la pericia con la que se ha realizado la difícilísima tarea. En un solo tomo se comentan los 2 385 artículos del Código civil; la Ley de introducción al Código (213 art.) y las leyes complementarias sobre ausencia de 4 de junio de 1939 y 15 de enero de 1951; sobre derechos en buques regis-

(1) Este fue el signo de la antigua escuela española y esa pudiera ser la contribución más fecunda de los actuales juristas españoles a la ciencia del Derecho (Propósitos, A. D. C. I, 1-1948-págs. 5-9).

(2) Sobre el pretendido actual valor ejemplar de los “common law”, A. D. C. III, 3 (1950), págs. 750-756.

trados, de 15 noviembre de 1940; sobre matrimonio, de 20 de enero de 1946; sobre testamentos, de 31 de julio de 1938, y dos leyes del Gobierno militar sobre bloqueo e inspección de patrimonios, administración de divisas y tráfico de bienes. En el comentario a cada precepto, en la introducción a los libros del Código y a las leyes complementarias, se recoge cuidadosamente la jurisprudencia, se atiende y valora la literatura jurídica más importante y moderna y se indica la opinión común o más seguida. Por ello, se ha convertido en un instrumento utilísimo para la práctica forense, es manejado por los estudiosos del Derecho y se considera fuente segura de información sobre la doctrina alemana por los juristas de cualquier otro país.

Palandt (fallecido en 3-12-1951) hubo de reunir especiales condiciones para el logro de tal resultado. Magistrado de larga experiencia, guía y maestro de jueces primerizos, sabía bien la importancia del conocimiento científico para la práctica y sentía muy hondamente el valor del Código como exponente del espíritu de Alemania y de la unidad del pueblo alemán. En el aspecto externo, se ha hecho posible condensar en un solo volumen tan inmensa cantidad de materia gracias al empleo de caracteres tipográficos diminutos, poniendo en abreviatura (siglas y medias palabras) quizás un tercio del texto y a la redacción siempre concisa y a veces telegráfica.

La obra fué dirigida por Palandt, que además escribió el prólogo y la introducción, y fueron sus colaboradores: Dankelmann, Friesseke, Pinzger, Gramm, Seibert, Henke, Hoche, Lauterbach, Bunge, Radtke y Rechenmacher. La décima edición ha sido relaborada por Dankelmann, Gramm, Hoche, Lauterbach y Rechenmacher. Labor colectiva en la que cada colaborador es responsable individual y nominalmente de su aportación, ha de tener diferencias de calidad y de estilo; pero se ha conservado con tal tino el tono medio de la labor, que el lector difícilmente se da cuenta de los cambios, por lo que no es de extrañar que hasta en las citas, generalmente, se olvide la pluralidad de autores.

Libro de consulta hoy, quizás, imprescindible para el conocimiento del Derecho alemán vigente, habrá de ser especialmente útil para la práctica jurídica española, que tantas veces tiene que aplicar disposiciones alemanas, conforme a nuestro Derecho internacional privado; en este respecto, es de especial interés el comentario de los artículos (7-31) de la Ley de introducción sobre conflictos de leyes debido al doctor Lauterbach, que en verdad es un breve tratado sobre Derecho internacional privado (civil), ya que estudia todo este Derecho, incluso el Derecho de obligaciones, y la E. G. B. G. B. sólo regula—como es sabido—las obligaciones resultantes de un derecho ilícito realizado en el extranjero (art. 12).